EG

**DICTAMEN N°293**
**REF.:** **E18-2025-1312/Ae**: "Feuermann, Claudia Susana C/ Ministerio De Salud Pública; Gobierno de la Provincia del Chaco y/ o Poder Ejecutivo de la Provincia Del Chaco S/ Acción De Amparo", Expte. Nº 12379/24
**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

**A: MINISTERIO DE SALUD**
**SECRETARÍA GENERAL**
**DRA. ROCÍO PISARELLO**

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 8 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 99 de fecha 17 de marzo del corriente año, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad, en autos caratulados: *"FEUERMANN, CLAUDIA SUSANA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y/o PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"*, Expte. Nº 12379/24.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los*

*hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

Sin embargo en el caso de marras, la cuestión sometida a consulta NO proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A y no cuenta con la intervención de todas las áreas técnicas competentes. **No obstante ello, esta Asesoria General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.**

**I- Antecedentes:** Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Salud nota solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la sentencia, cuya copia adjunta (e-partes 1 y 2).

Se agrega proyecto de decreto aprobado por el Sr. Ministro (e-parte 4) y la posterior elevación del instrumento por la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción (e-partes 5) con "*...instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa a fines de la liquidación y pago de la "Bonificación de Equiparación Salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, reconocido a la agente: FEUERMANN, CLAUDIA SUSANA DNI N 18.417.104, de corresponder para la suscripción del Sr. Ministro, en todo de acuerdo a Resolución 273-2025- Cumplimiento de Sentencias Judiciales.-...*"

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO han participado las siguientes áreas, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

-Servicio jurídico -y/o quien haga sus veces- de la jurisdicción de origen, para la correcta elaboración del proyecto y encuadre de lo resuelto judicialmente;

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

EG

- Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, para que emitan los informes técnicos pertinentes.

- Para finalizar, se recuerda además deberá darse cumplimiento, tanto en este caso como en lo sucesivo, con lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "*...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación*", debiendo en caso de reelaborarse el Proyecto, ser suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval del Ministro);

**II- Análisis de la Medida**: Ahora bien, por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción de Amparo deducida por la Sra. CLAUDIA SUSANA FEUERMANN y en consecuencia condenó al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los arts. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[3]

**III- Conclusión:** En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[3] PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad , eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Publica.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto ( art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

08 MAY 2025



Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO